

**DÉCIMO PRIMERA SALA REGIONAL
EN LA CIUDAD DE MÉXICO**
EXPEDIENTE: 4940/26-17-11-6
ACTOR: * ***** ** ** ***

JUICIO SUMARIO

SENTENCIA DEFINITIVA

|Ciudad de México, a **veintinueve de mayo dos mil veintiséis**. Vistos los autos del juicio en que se actúa y encontrándose integrado el presente expediente con motivo del juicio contencioso administrativo federal en vía sumaria, la Magistrada **Mónica Karime Bujaidar Paredes**, titular de la Tercera Ponencia de la Décimo Primera Sala Regional Metropolitana de este Tribunal, con la presencia de la Secretaria de Acuerdos, Licenciada **Nayeli Figueroa Torres**, con fundamento en los artículos 3 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, vigente; 49, 50 y 58-13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, procede a dictar **SENTENCIA DEFINITIVA**; y

R E S U L T A N D O

1º.- **Demanda.** Por escrito presentado en la Oficialía de Partes Común de este Tribunal el **05 de marzo de 2026**, ******* ******* administradora única de ******* ** ** ***; demanda la nulidad de la resolución con comparecencia de fecha **14 de enero de 2026**, contenida en el expediente número **STPS/2C.17/2611/001166/2025**, emitida por la **Titular de la Oficina de Representación Federal del Trabajo en la Ciudad de México, Zona Sur con sede en la Alcaldía de Álvaro Obregón de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social**, mediante la cual se le imponen ocho multas las cuales en su conjunto ascienden a la cantidad total de **\$***** ***** * ** ***
******* *******.

2º.- **Admisión.** Mediante proveído de **9 de marzo de 2026**, se tuvo por admitida la demanda, ordenándose emplazar a la autoridad demandada para que formulara su contestación en el término de Ley.

3º.- Contestación de demanda. Por acuerdo de **20 de abril de 2026**, se tuvo por formulada la contestación de la demanda, por lo que, se ordenó correr traslado a la parte actora para que formulara su ampliación de demanda.

4º.- Preclusión. Mediante proveído de **14 mayo de 2026**, se tuvo por precluido el derecho de la actora para formular su ampliación de demanda, en consecuencia, se concede plazo a las partes para que en términos del artículo 58-12, segundo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, formularan sus alegatos.

5º.- Cierre. Transcurrido el término de Ley y substanciado el presente juicio en todas sus etapas, sin necesidad de una declaratoria expresa, por lo que se procede a emitir la siguiente resolución:

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Competencia. Esta Instrucción es competente para emitir la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 58-1 y 58-2, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, 2º, 3 fracción IV, 28, fracción I, y 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, así como los diversos 48, fracción XVII y 49, fracción XVII del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, vigente.

SEGUNDO. La existencia de la resolución combatida. Se encuentra debidamente acreditada en términos de lo dispuesto por los artículos 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, y 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, ya que la actora la exhibió en su demanda.

TERCERO. Violación al artículo 53 del Reglamento General de Inspección del

**DÉCIMO PRIMERA SALA REGIONAL
EN LA CIUDAD DE MÉXICO**
EXPEDIENTE: 4940/26-17-11-6
ACTOR: * ***** ** *******

JUICIO SUMARIO

SENTENCIA DEFINITIVA

Trabajo y Aplicación de Sanciones por deficiencias en el emplazamiento al procedimiento sancionador. Con fundamento en el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, esta juzgadora analiza el **primer** concepto de impugnación vertido por la actora en su demanda en el que en sustancia manifiesta los siguiente:

1. Que debe declararse la nulidad de la resolución impugnada porque el procedimiento administrativo sancionador que le dio origen se encuentra viciado al haberse infringido lo dispuesto por el artículo 53 del Reglamento General de Inspección del Trabajo y Aplicación de Sanciones.
2. Refiere que el 30 de mayo de 2025 se notificó a su representada, ***** *******
***** ***** ** ******* el emplazamiento de fecha 26 de mayo de 2025, el cual debía cumplir con todos los requisitos previstos en dicho precepto reglamentario para comparecer al procedimiento, entre ellos: lugar y fecha de emisión; nombre o denominación social del presunto infractor; domicilio del centro de trabajo; fecha del acta de inspección; fundamento legal de la competencia de la autoridad emisora; circunstancias o hechos estimados violatorios de la legislación laboral y las disposiciones jurídicas transgredidas; fecha, hora y lugar de celebración de la audiencia o plazo para contestar el emplazamiento; señalamiento de los razonamientos específicos respecto de las observaciones o pruebas formuladas durante la inspección; y el apercibimiento relativo a la continuación del procedimiento en rebeldía.
3. Argumenta que basta la lectura del emplazamiento de 26 de mayo de 2025 para advertir que el Director General de Trabajo y Previsión Social omitió señalar cuáles eran concretamente las violaciones imputadas y su fundamento, limitándose a expresar en el apartado denominado “tipificación”

que de la valoración y calificación del acta turnada por la autoridad competente se desprendían hechos posiblemente violatorios de determinados preceptos legales, sin precisar cuáles eran dichos hechos ni las razones que sustentaban esa conclusión.

4. Que el emplazamiento es omiso en exponer los razonamientos específicos mediante los cuales fueron analizadas y valoradas las observaciones y pruebas ofrecidas por su representada mediante escrito de 28 de febrero de 2025, presentado ante la Oficialía de Partes Común de la demandada el mismo día.
5. Señala que la autoridad únicamente hizo referencia a aquello que, a su juicio, la empresa no acreditó, pero sin explicar de qué manera valoró las pruebas aportadas ni por qué les negó eficacia demostrativa.
6. De igual forma, sostiene que la autoridad fue omisa en precisar los hechos o circunstancias por los cuales estimó que se actualizaban infracciones a la legislación laboral, pues únicamente señaló que no se acreditó la elaboración de recibos de pago de aguinaldo y citó diversos fundamentos de la Ley Federal del Trabajo, sin describir las circunstancias concretas de la infracción ni especificar cuáles disposiciones fueron efectivamente transgredidas.
7. Con base en lo anterior, la actora afirma que dichas omisiones le impidieron conocer con claridad los hechos y fundamentos que sustentaban el procedimiento sancionador, vulnerando su derecho de defensa al impedirle formular una contestación adecuada respecto de las supuestas infracciones atribuidas, por lo que solicita la nulidad lisa y llana de las multas impuestas.

Por su parte, la **autoridad traída a juicio** sostuvo la legalidad y validez de la resolución impugnada, señalando lo siguiente:

**DÉCIMO PRIMERA SALA REGIONAL
EN LA CIUDAD DE MÉXICO**

EXPEDIENTE: 4940/26-17-11-6

ACTOR: * ***** ****

JUICIO SUMARIO

SENTENCIA DEFINITIVA

1. Que el concepto de impugnación es infundado, pues la actora parte de una premisa incorrecta al afirmar que el 30 de mayo de 2025 se le notificó un emplazamiento de 26 de mayo de 2025.
2. Señala que en el expediente administrativo no existe emplazamiento alguno con esas fechas y que el documento notificado el 30 de mayo de 2025 fue únicamente el Acuerdo de Cierre de Instrucción del Procedimiento Administrativo de Inspección número 2611/000478/2025, de 23 de mayo de 2025, el cual no constituye un emplazamiento, sino el acto mediante el cual el área de inspección concluyó el procedimiento inspectivo y solicitó al área jurídica el inicio del procedimiento sancionador.
3. Refiere que el verdadero emplazamiento al procedimiento administrativo sancionador fue emitido el 13 de junio de 2025 y notificado el 12 de agosto de 2025, cumpliendo con los requisitos previstos en el artículo 53 del Reglamento General de Inspección del Trabajo y Aplicación de Sanciones.

Al respecto, la parte actora **fue omisa en ampliar su demanda**, por lo que, en auto de 14 de mayo de 2026, se tuvo por precluido su derecho.

La litis a resolver consiste en determinar si el emplazamiento al procedimiento administrativo sancionador cumplió o no con los requisitos establecidos en el artículo 53 del Reglamento General de Inspección del Trabajo y Aplicación de Sanciones,.

A juicio de la Magistrada instructora el concepto de impugnación en estudio en sustancialmente fundado.

Previo al análisis de los argumentos formulados por las partes, esta juzgadora estima necesario precisar el marco jurídico aplicable que servirá de base para resolver la litis planteada, en sentido, resulta procedente atender a lo dispuesto por el artículo 53 del Reglamento General de Inspección del Trabajo y Aplicación de Sanciones, contenido en el Título Tercero, Capítulo Primero, relativo a la iniciación del procedimiento administrativo para la aplicación de sanciones, el cual establece lo siguiente:

ARTÍCULO 53. *El emplazamiento para comparecer al procedimiento deberá contener:*

- I. Lugar y fecha de su emisión;*
- II. Nombre, razón o denominación social del presunto infractor;*
- III. Domicilio del Centro de Trabajo;*
- IV. Fecha del acta de Inspección;*
- V. Fundamento legal de la competencia de la autoridad que emite el emplazamiento;*
- VI. Circunstancias o hechos que consten en el acta, que se estimen violatorios de la legislación laboral, así como las disposiciones jurídicas que se consideren transgredidas;*
- VII. Fecha, hora y lugar de celebración de la audiencia o, en su caso, el término concedido para contestar por escrito el emplazamiento. Dicho término en ningún momento podrá ser inferior a quince días hábiles;*
- VIII. En caso de que el presunto infractor hubiere formulado observaciones u ofrecido pruebas en relación con los hechos asentados en el acta de Inspección, se deberán señalar los razonamientos específicos para hacer constar que las mismas fueron analizadas y valoradas, y*
- IX. Apercibimiento de que si el presunto infractor no comparece a la audiencia o no ejercita sus derechos en el término concedido, según sea el caso, se seguirá el procedimiento en rebeldía, teniéndose por ciertos los hechos que se le imputan.*

De la interpretación sistemática y armónica del artículo 53 del Reglamento General de Inspección del Trabajo y Aplicación de Sanciones se advierte que el emplazamiento constituye el acto procesal mediante el cual la autoridad hace del conocimiento del presunto infractor el inicio formal del procedimiento administrativo sancionador, por lo que su contenido debe proporcionar información suficiente, clara y precisa respecto de los hechos imputados, las disposiciones jurídicas

**DÉCIMO PRIMERA SALA REGIONAL
EN LA CIUDAD DE MÉXICO**

EXPEDIENTE: 4940/26-17-11-6

ACTOR: * ***** ****

JUICIO SUMARIO

SENTENCIA DEFINITIVA

presuntamente transgredidas y las razones que justifican la instauración del procedimiento, a fin de que el particular se encuentre en posibilidad real y efectiva de ejercer una adecuada defensa.

En efecto, los requisitos previstos en las fracciones I a IX del citado precepto constituyen elementos esenciales dirigidos a garantizar los derechos de audiencia y defensa del gobernado, mientras que las fracciones I a V tienen por objeto identificar a la autoridad emisora, al presunto infractor y al procedimiento de origen, así, la fracción VI exige que se precisen las circunstancias o hechos estimados violatorios de la legislación laboral y las disposiciones jurídicas que se consideran transgredidas, con el propósito de que el particular conozca con exactitud las conductas que se le atribuyen.

Por su parte, la fracción VIII impone a la autoridad el deber de expresar los razonamientos específicos que demuestren que las observaciones y pruebas formuladas durante la etapa de inspección fueron efectivamente analizadas y valoradas antes de iniciar el procedimiento sancionador.

Finalmente, las fracciones VII y IX evidencian que la finalidad del emplazamiento es otorgar al presunto infractor una oportunidad real para comparecer, formular manifestaciones y ofrecer pruebas en defensa de sus intereses, bajo el apercibimiento de que, de no hacerlo, el procedimiento continuará en rebeldía.

Luego entonces, para considerar satisfecho el artículo 53 del Reglamento, resulta indispensable que la autoridad precise de manera concreta los hechos atribuidos, las normas presuntamente vulneradas y, en su caso, las razones por las cuales desestimó las observaciones o pruebas previamente aportadas por el

inspeccionado, pues únicamente así se garantiza una defensa adecuada y se cumple con las exigencias de fundamentación y motivación que rigen todo procedimiento administrativo sancionador.

Previo al análisis de los argumentos planteados por las partes, resulta necesario precisar cuál es el emplazamiento que obra en el expediente administrativo y que será objeto de estudio en el presente apartado.

Lo anterior, porque la parte actora sustenta su concepto de impugnación en la supuesta ilegalidad de un emplazamiento de veintiséis de mayo de dos mil veinticinco; sin embargo, de la revisión de las constancias que integran el expediente administrativo se advierte que el emplazamiento al procedimiento administrativo sancionador fue emitido el trece de junio de dos mil veinticinco y posteriormente notificado a la actora, siendo éste el acto mediante el cual se instauró formalmente el procedimiento sancionador.

En ese contexto, asiste razón a la autoridad demandada cuando sostiene que en el expediente administrativo no obra emplazamiento alguno de veintiséis de mayo de dos mil veinticinco y que el documento notificado el treinta de mayo de dos mil veinticinco correspondió al Acuerdo de Cierre de Instrucción del Procedimiento Administrativo de Inspección número 2611/000478/2025, de veintitrés de mayo de dos mil veinticinco, mediante el cual el área de inspección concluyó el procedimiento inspectivo y solicitó al área jurídica el inicio del procedimiento administrativo sancionador, sin que dicho acuerdo constituya por sí mismo un emplazamiento.

Por tanto, a efecto de resolver la litis planteada, el análisis relativo al cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 53 del Reglamento General de Inspección del Trabajo y Aplicación de Sanciones se realizará tomando como base el

**DÉCIMO PRIMERA SALA REGIONAL
EN LA CIUDAD DE MÉXICO**
EXPEDIENTE: 4940/26-17-11-6
ACTOR: * ***** ****

JUICIO SUMARIO

SENTENCIA DEFINITIVA

emplazamiento de trece de junio de dos mil veinticinco que obra en autos, al ser éste el acto que dio inicio formal al procedimiento administrativo sancionador.

Lo anterior, porque si bien la parte actora exhibió dicho documento en copia simple al promover su demanda, lo cierto es que posteriormente la autoridad demandada lo incorporó al expediente administrativo en copia certificada, el cual es valorado en términos del artículo 46, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

No obsta señalar que la accionante no formuló ampliación de demanda ni realizó manifestación alguna limitándose a sostener la ilegalidad de un supuesto emplazamiento de diversa fecha, en consecuencia, al no existir controversia respecto de la autenticidad del emplazamiento de trece de junio de dos mil veinticinco, y al obrar éste en copia certificada dentro del expediente administrativo, es dicho documento el que debe servir de base para el estudio del concepto de impugnación que nos ocupa.

Precisado lo anterior, se trae a su estudio el emplazamiento de 13 de junio de 2025, el cual es del tenor literal siguiente:

De las constancias que obran en el archivo de esta autoridad, se han identificado, entre otras: ACTA DE INSPECCIÓN EXTRAORDINARIA EN MATERIA DE CAPACITACIÓN Y ADIESTRAMIENTO, número 2611/000478/2025, levantada el 21 de febrero de 2025 por el C. ***** *******, Inspector Federal del Trabajo, en cumplimiento de la orden número 2611/000478/2025 de fecha 19 de febrero de 2025.

FUNDAMENTO LEGAL DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD EMPLAZANTE. Artículo 123, apartado "A", fracciones XIII y XXXI, inciso c), punto 5, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 524, 527 penúltimo párrafo, 1008 y 1009 de la Ley Federal del Trabajo; 14, 16, 17 Bis,

fracción I, 18, 19 y 40 fracciones I, VI y XXII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 72 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 2, Apartado A, fracción XIX, 3, 4 fracciones I y II, 27, 29, 30 fracciones II y III, 36 párrafo tercero, SEGUNDO y QUINTO TRANSITORIOS del Reglamento Interior de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 05 de junio de 2023; 1, 51, 52, 53 y 55 del Reglamento General de Inspección del Trabajo y Aplicación de Sanciones vigente; 1, 2, 3 fracción III, 4 en lo relativo a la Dirección de Coordinación Regional Zona Centro 1, Oficina de Representación Federal del Trabajo en la Ciudad de México, Zona Sur, con sede en la Alcaldía de Álvaro Obregón, 7 y 9, TERCERO, CUARTO y QUINTO TRANSITORIOS del Acuerdo por el que se determina la circunscripción territorial de las Direcciones de Coordinación Regional, Oficinas de Representación Federal del Trabajo y Unidades Subalternas de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social y se delegan facultades en las Unidades Subalternas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 19 de septiembre de 2019; ARTÍCULO ÚNICO, fracción IV, inciso d) del Acuerdo por el que se adscriben orgánicamente las Unidades Administrativas de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de septiembre de 2023; ARTÍCULO SEGUNDO del Acuerdo que modifica el diverso por el que se determina la circunscripción territorial de las direcciones de coordinación regional, oficinas de representación federal del trabajo y unidades subalternas de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social y se delegan facultades en las unidades subalternas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 12 de abril de 2024; y el Aviso General mediante el cual se da a conocer el cambio de domicilio de la Oficina de Representación Federal del Trabajo de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social en la Ciudad de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de septiembre de 2019.

EMPLAZAMIENTO. Se le emplaza PARA QUE, DENTRO DEL TÉRMINO DE QUINCE DÍAS HÁBILES IMPROPRORROGABLES CONTADOS A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE A AQUÉL EN QUE SE PRACTIQUE LA NOTIFICACIÓN DE ESTE DOCUMENTO, MANIFIESTE POR ESCRITO LO QUE A SU DERECHO CONVENGA, OPONGA DEFENSAS Y EXCEPCIONES, Y OFREZCA PRUEBAS respecto a las violaciones que más adelante se señalan y que motivaron el presente procedimiento con fundamento en el artículo 72 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. Debiendo presentar su escrito en esta OFICINA DE REPRESENTACIÓN FEDERAL DEL TRABAJO EN LA CIUDAD DE MÉXICO, ZONA SUR CON SEDE EN LA ALCALDÍA DE ÁLVARO OBREGÓN, ubicada en Boulevard Adolfo López Mateos, número 1968, piso 7, Colonia Los Alpes, C. P. 01010, Alcaldía Álvaro Obregón, Ciudad de México, de 09:00 a 18:00 horas en días hábiles. La persona que firme el escrito de comparecencia deberá acreditar su personalidad, la de su representante legal o apoderado conforme a las reglas señaladas en los artículos 15, tercer párrafo, y 19 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 54 y 55 del Reglamento General de Inspección del Trabajo y Aplicación de Sanciones vigente. En pruebas documentales, incluyendo las relativas a la acreditación de personalidad, el patrón al que se emplaza tiene las siguientes opciones: a) presentar los documentos en original o copias certificadas, o b) presentar los documentos en copias fotostáticas, siempre y cuando se ajuste a lo establecido en el artículo 56 del Reglamento General de Inspección del Trabajo y Aplicación de Sanciones, y manifieste que sabe de las penas en que incurrir los que declaran con falsedad ante autoridades distintas a las jurisdiccionales o hacen uso de documentos falsos. Además, señalando, bajo protesta de decir verdad, que las fotostáticas que

**DÉCIMO PRIMERA SALA REGIONAL
EN LA CIUDAD DE MÉXICO
EXPEDIENTE: 4940/26-17-11-6
ACTOR: *** ***** ** ****

JUICIO SUMARIO

SENTENCIA DEFINITIVA

anexa como pruebas son copias fieles de los documentos originales que obran en su poder, debiendo identificar y firmarlas de manera autógrafa y manifestar que está dispuesto a exhibir los originales respectivos cuando así lo requiera esta autoridad.

APERCIBIMIENTO. Con fundamento en el artículo 15 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, si el escrito de comparecencia no está firmado por el emplazado o su representante legal, o no es presentado dentro del término concedido, se tendrá por no interpuesto. De igual manera, con base en el artículo 53, fracción IX, del Reglamento General de Inspección del Trabajo y Aplicación de Sanciones vigente y demás disposiciones legales aplicables, se le apercibe de que si no comparece o no ejerce sus derechos en el término concedido se tendrán por ciertos los hechos que se le imputan y se continuará con el procedimiento en rebeldía.

CAPACIDAD ECONÓMICA. De conformidad con los artículos 60 y 61 del Reglamento General de Inspección del Trabajo y Aplicación de Sanciones vigente, el patrón emplazado deberá ofrecer pruebas para acreditar su capacidad económica, ello con el objeto de que al emitir resolución éstas puedan ser tomadas en cuenta. En caso de no presentar prueba alguna, esta autoridad, en el ejercicio de su facultad que se deriva de la conferida por los preceptos aludidos, procederá a considerarla con base en las constancias que aparezcan en el expediente y en las presunciones que se desprendan de las mismas, ello en términos de lo previsto en los artículos 830 y 831 de la Ley Federal del Trabajo, aplicables con base en el artículo 17 de la misma ley.

GARANTÍA DE AUDIENCIA. Del acta correspondiente se desprende que el inspector hizo saber al patrón *** ***** ** ** . que, con fundamento en el artículo 68 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, contaba con cinco días para formular observaciones y ofrecer pruebas en relación con los hechos asentados en el Acta de Inspección mencionada, y de las actuaciones que integran el expediente, se advierte que el patrón sí compareció dentro del término otorgado, el 28 de febrero de 2025 mediante escrito firmado por la C. ***** ***** . No obstante, la persona firmante de la comparecencia no acreditó su personalidad jurídica; motivo por el cual fue expedido el ACUERDO DE TRÁMITE SOLICITANDO ACREDITACIÓN DE PERSONALIDAD número 2611/000478/2025 de fecha 04 de abril de 2025 y notificado el 22 de abril de 2025. Por lo anterior, el patrón compareció el 29 de abril de 2025 a través del documento signado por la C. ***** ***** , quien acreditó su personalidad como representante legal de la empresa mencionada. Sin embargo, derivado de su análisis se advierte que el patrón no desvirtuó en su totalidad los probables incumplimientos a la legislación laboral. Por tanto, se procede a emplazar.

Del mismo modo, con fundamento en el párrafo primero del artículo 51 del Reglamento General de Inspección del Trabajo y Aplicación de Sanciones, y mediante el ACUERDO DE CIERRE DE INSTRUCCIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE INSPECCIÓN con número 2611/000478/2025, de fecha

23 de mayo de 2025 y debidamente notificado el 30 de mayo de 2025, la autoridad administrativa hizo del conocimiento del patrón los hechos asentados en el ACTA DE INSPECCIÓN EXTRAORDINARIA EN MATERIA DE CAPACITACIÓN Y ADIESTRAMIENTO número 2611/000478/2025 de fecha 21 de febrero de 2025. En consecuencia, con base en los artículos 543 de la Ley Federal del Trabajo y 17 del Reglamento General de Inspección del Trabajo y Aplicación de Sanciones vigente, se tuvieron por ciertos los hechos materia de la consignación; por lo que resulta procedente emplazar al patrón por las infracciones en que incurrió.

TIPIFICACIÓN. DE LA VALORACIÓN Y CALIFICACIÓN DEL ACTA TURNADA POR LA AUTORIDAD COMPETENTE, SE DESPRENDEN LOS SIGUIENTES HECHOS QUE PUEDAN RESULTAR VIOLATORIOS DE LOS PRECEPTOS LEGALES QUE SE INDICAN:

RÉGIMEN DE SUBCONTRATACIÓN

1. POR NO ACREDITAR EL PATRÓN AL MOMENTO DE LA VISITA DE INSPECCIÓN QUE LOS TRABAJADORES DE LA CONTRATISTA SE ENCUENTREN DEBIDAMENTE IDENTIFICADOS. ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO DEL ACUERDO POR EL QUE SE DAN A CONOCER LAS DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL PARA EL REGISTRO DE PERSONAS FÍSICAS O MORALES QUE PRESTEN SERVICIOS ESPECIALIZADOS O EJECUTEN OBRAS ESPECIALIZADAS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 15 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 24 DE MAYO DE 2021; ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO-C, INCISO B), FRACCIÓN II DEL ACUERDO QUE MODIFICA EL DIVERSO POR EL QUE SE DAN A CONOCER LAS DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL PARA EL REGISTRO DE PERSONAS FÍSICAS O MORALES QUE PRESTEN SERVICIOS ESPECIALIZADOS O EJECUTEN OBRAS ESPECIALIZADAS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 15 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 3 DE FEBRERO DE 2023.

PROTOCOLO PARA LA INSPECCIÓN LABORAL CON PERSPECTIVA DE GÉNERO

2. POR NO ACREDITAR EL PATRÓN AL MOMENTO DE LA VISITA DE INSPECCIÓN QUE CUENTA CON ACTA DE INTEGRACIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA PARA LA ELABORACIÓN DEL REGLAMENTO INTERIOR DE TRABAJO. ARTÍCULOS 132 FRACCIONES I Y XXVIII, Y 424 FRACCIÓN I DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

3. POR NO ACREDITAR EL PATRÓN AL MOMENTO DE LA VISITA DE INSPECCIÓN QUE CUENTA CON REGLAMENTO INTERIOR DE TRABAJO DEPOSITADO ANTE EL CENTRO FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y REGISTRO LABORAL O EN LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE. ARTÍCULOS 132 FRACCIÓN I, 423, 424 FRACCIÓN II Y 425 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**DÉCIMO PRIMERA SALA REGIONAL
EN LA CIUDAD DE MÉXICO**

EXPEDIENTE: 4940/26-17-11-6

ACTOR: * ***** ** ****

JUICIO SUMARIO

SENTENCIA DEFINITIVA

4. POR NO ACREDITAR EL PATRÓN AL MOMENTO DE LA VISITA DE INSPECCIÓN QUE CUENTA CON UN PROTOCOLO PARA PREVENIR LA DISCRIMINACIÓN POR RAZONES DE GÉNERO Y EN ATENCIÓN DE CASOS DE VIOLENCIA, ACOSO Y HOSTIGAMIENTO SEXUAL, ASÍ COMO ERRADICAR EL TRABAJO FORZOSO E INFANTIL, EN EL CUAL PARTICIPEN LOS TRABAJADORES A TRAVÉS DE UNA COMISIÓN MIXTA. ARTÍCULOS 2, 3 PÁRRAFO CUARTO, 3 BIS, 132 FRACCIÓN XXXI Y 133 FRACCIÓN XIII DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

PLANES Y PROGRAMAS DE CAPACITACIÓN, ADIESTRAMIENTO Y PRODUCTIVIDAD

5. POR NO ACREDITAR EL PATRÓN AL MOMENTO DE LA VISITA DE INSPECCIÓN QUE CUENTA CON DOCUMENTO QUE ACREDITE QUE PROPORCIONA CAPACITACIÓN Y ADIESTRAMIENTO A LOS TRABAJADORES, Y QUE CUENTA CON PLANES Y PROGRAMAS DE CAPACITACIÓN, ADIESTRAMIENTO Y PRODUCTIVIDAD, ELABORADOS DENTRO DE LOS 60 DÍAS HÁBILES SIGUIENTES AL INICIO DE LAS OPERACIONES EN EL CENTRO DE TRABAJO, CON VIGENCIA NO MAYOR A DOS AÑOS, QUE COMPRENDAN TODOS LOS PUESTOS Y NIVELES EXISTENTES EN EL CENTRO DE TRABAJO, QUE PRECISEN LAS ETAPAS DURANTE LAS CUALES SE IMPARTIRÁ LA CAPACITACIÓN Y EL ADIESTRAMIENTO AL TOTAL DE LOS TRABAJADORES, QUE CONTENGAN EL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN MEDIANTE EL CUAL SE ESTABLECE EL ORDEN EN QUE SERÁN CAPACITADOS LOS TRABAJADORES DE UN MISMO PUESTO Y CATEGORÍA, QUE SE BASEN EN NORMAS TÉCNICAS DE COMPETENCIA LABORAL PARA LOS PUESTOS DE TRABAJO QUE ASÍ LO REQUIERAN, BASADOS EN CUESTIONES ESPECÍFICAS PARA UNA EMPRESA; COMÚN PARA VARIAS EMPRESAS O, BIEN, ADHERIDOS A UN SISTEMA GENERAL POR RAMA O ACTIVIDAD; Y, EN SU CASO, A LOS ESTABLECIMIENTOS QUE SE APLICA, QUE CONSIDEREN ACCIONES A REALIZAR EN TEMAS DE PRODUCTIVIDAD CONFORME A LO ESTABLECIDO EN EL ACUERDO, QUE INCLUYA LOS CURSOS DE CAPACITACIÓN QUE SE IMPARTAN A LAS EMPRESAS QUE HAYAN ADQUIRIDO UN BIEN O SERVICIO Y A LOS EXTRANJEROS QUE IMPARTAN A TRABAJADORES MEXICANOS EN TERRITORIO NACIONAL O CUANDO RECIBAN CAPACITACIÓN EN EL EXTRANJERO Y QUE SEAN VIGENTES A LA FECHA DE INSPECCIÓN E INMEDIATA ANTERIOR. ARTÍCULOS 132 FRACCIONES I Y XV, 153-A PÁRRAFO CUARTO, 153-F BIS, 153-H FRACCIONES I, II, III, IV Y V, 153-S, 512-D DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO; 4 FRACCIÓN II, 9, 10 FRACCIONES I, II, III, IV, VI, VII Y VIII, Y 12 FRACCIONES I, II Y III DEL ACUERDO POR EL QUE SE DAN A CONOCER LOS CRITERIOS ADMINISTRATIVOS, REQUISITOS Y FORMATOS PARA REALIZAR LOS TRÁMITES Y SOLICITAR LOS SERVICIOS EN MATERIA DE CAPACITACIÓN, ADIESTRAMIENTO Y PRODUCTIVIDAD DE LOS TRABAJADORES, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 14 DE JUNIO DE 2013.

Analizado que fue el fundamento legal en que se sustentan las presuntas

infracciones señaladas con los numerales 6, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16 y 17 del Acuerdo de Cierre de Instrucción del Procedimiento Administrativo de Inspección con número 2611/000478/2025 de fecha 23 de mayo de 2025, se desprende que tienen sustento en los mismos preceptos legales. Razón por la cual se emplazan de manera conjunta, ello al amparo del principio general de derecho contenido en el artículo 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

TIPO DE CONTRATACIÓN

6. POR NO ACREDITAR EL PATRÓN AL MOMENTO DE LA VISITA DE INSPECCIÓN QUE CUENTA POR ESCRITO CON EL CONTRATO INDIVIDUAL DE CADA UNO DE LOS TRABAJADORES. ARTÍCULOS 24, 25, 132 FRACCIONES I Y XV, 153-A Y 804 FRACCIÓN II DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

CONSTANCIAS DE COMPETENCIAS O HABILIDADES LABORALES

7. POR NO ACREDITAR EL PATRÓN AL MOMENTO DE LA VISITA DE INSPECCIÓN QUE CUENTA CON CONSTANCIAS DE COMPETENCIAS O HABILIDADES LABORALES, EXPEDIDAS A LOS TRABAJADORES AUTENTICADAS POR EL PATRÓN O REPRESENTANTE LEGAL EN LAS EMPRESAS HASTA CON 50 TRABAJADORES Y VIGENTES A LA FECHA DE INSPECCIÓN E INMEDIATA ANTERIOR. ARTÍCULOS 132 FRACCIONES I Y XV, 153-T Y 153-V DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO; 4 FRACCIÓN III, 24 FRACCIONES I, II Y IV Y 26 FRACCIÓN III DEL ACUERDO POR EL QUE SE DAN A CONOCER LOS CRITERIOS ADMINISTRATIVOS, REQUISITOS Y FORMATOS PARA REALIZAR LOS TRÁMITES Y SOLICITAR LOS SERVICIOS EN MATERIA DE CAPACITACIÓN, ADIESTRAMIENTO Y PRODUCTIVIDAD DE LOS TRABAJADORES, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 14 DE JUNIO DE 2013.

Analizado que fue el fundamento legal en que se sustentan las presuntas infracciones señaladas con los numerales 18 y 19 del Acuerdo de Cierre de Instrucción del Procedimiento Administrativo de Inspección con número 2611/000478/2025 de fecha 23 de mayo de 2025, se desprende que tienen sustento en los mismos preceptos legales. Razón por la cual se emplazan de manera conjunta, ello al amparo del principio general de derecho contenido en el artículo 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

LISTA DE CONSTANCIAS DE COMPETENCIAS O HABILIDADES LABORALES

8. POR NO ACREDITAR EL PATRÓN AL MOMENTO DE LA VISITA DE INSPECCIÓN QUE CUENTA CON LA LISTA DE CONSTANCIAS DE COMPETENCIAS O DE HABILIDADES LABORALES Y SU ACUSE DE RECIBO, POR MEDIOS IMPRESOS O DE FORMA ELECTRÓNICA (EMPRESAS DE MENOS DE 50 TRABAJADORES), CORRESPONDIENTES LA FECHA DE INSPECCIÓN E INMEDIATA ANTERIOR. ARTÍCULOS 132 FRACCIONES I Y XV, 153-V PÁRRAFO SEGUNDO, 153-T Y 539 FRACCIÓN IV DE LA DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO; 4 FRACCIÓN IV, 26 FRACCIONES I, INCISO F), Y III

**DÉCIMO PRIMERA SALA REGIONAL
EN LA CIUDAD DE MÉXICO**

EXPEDIENTE: 4940/26-17-11-6

ACTOR: * ***** ****

JUICIO SUMARIO

SENTENCIA DEFINITIVA

DEL ACUERDO POR EL QUE SE DAN A CONOCER LOS CRITERIOS ADMINISTRATIVOS, REQUISITOS Y FORMATOS PARA REALIZAR LOS TRÁMITES Y SOLICITAR LOS SERVICIOS EN MATERIA DE CAPACITACIÓN, ADIESTRAMIENTO Y PRODUCTIVIDAD DE LOS TRABAJADORES, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 14 DE JUNIO DE 2013.

Analizado que fue el fundamento legal en que se sustentan las presuntas infracciones señaladas con los numerales 20 y 21 del Acuerdo de Cierre de Instrucción del Procedimiento Administrativo de Inspección con número 2611/000478/2025 de fecha 23 de mayo de 2025, se desprende que tienen sustento en los mismos preceptos legales. Razón por la cual se emplazan de manera conjunta, ello al amparo del principio general de derecho contenido en el artículo 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En cuanto al probable incumplimiento señalado con el numeral 1 en el Acuerdo de Cierre de Instrucción del Procedimiento Administrativo de Inspección con número 2611/000478/2025 de fecha 23 de mayo de 2025, se desprende que no se emplaza por encontrarse mal circunstanciado.

Ahora bien, del análisis integral del emplazamiento de trece de junio de dos mil veinticinco se advierte que la autoridad cumplió con diversos requisitos previstos en el artículo 53 del Reglamento General de Inspección del Trabajo y Aplicación de Sanciones, pues señaló el lugar y fecha de emisión; identificó a la presunta infractora; precisó el domicilio del centro de trabajo; indicó la fecha y datos del acta de inspección; fundó su competencia; otorgó el plazo legal para comparecer; y formuló el apercibimiento correspondiente en caso de incomparecencia.

Sin embargo, esta juzgadora estima que el emplazamiento incumple con la exigencia prevista en la fracción VIII del citado artículo 53, conforme a la cual, cuando el presunto infractor hubiere formulado observaciones u ofrecido pruebas en relación con los hechos asentados en el acta de inspección, la autoridad debe señalar los razonamientos específicos que permitan constatar que dichas manifestaciones y medios de convicción fueron efectivamente analizados y valorados.

En efecto, del propio emplazamiento se advierte que la autoridad reconoció expresamente que la empresa compareció el veintiocho de febrero de dos mil veinticinco mediante escrito suscrito por *****
*****, así como que posteriormente acreditó su personalidad mediante promoción de veintinueve de abril de dos mil veinticinco; no obstante, al referirse a las observaciones y pruebas aportadas, únicamente señaló de manera genérica que “derivado de su análisis se advierte que el patrón no desvirtuó en su totalidad los probables incumplimientos a la legislación laboral”, concluyendo enseguida que procedía emplazarlo.

Tal expresión resulta insuficiente para tener por satisfecho el requisito reglamentario antes referido, pues la autoridad omitió identificar cuáles fueron concretamente las observaciones formuladas por la empresa, qué documentos o pruebas fueron exhibidos, cuál fue el estudio efectuado respecto de cada uno de ellos y, principalmente, las razones específicas por las cuales estimó que resultaban ineficaces para desvirtuar los incumplimientos detectados durante la inspección.

Asimismo, si bien en el apartado denominado “Tipificación” se enlistan diversas conductas que la autoridad considera constitutivas de infracción y se citan los preceptos legales presuntamente vulnerados, lo cierto es que tampoco se exponen las circunstancias particulares que permitan vincular las pruebas y manifestaciones de la inspeccionada con cada una de las irregularidades atribuidas, por el contrario, la autoridad se limita a afirmar que no fueron desvirtuadas y a reproducir los fundamentos normativos que estima aplicables.

En esas condiciones, a juicio de esta juzgadora la autoridad fue omisa en expresar los razonamientos que evidenciaran la debida valoración de las observaciones y pruebas formuladas durante la etapa inspectora, privando a la sociedad actora de conocer con precisión las razones por las cuales sus argumentos fueron considerados insuficientes para evitar el inicio del procedimiento administrativo

**DÉCIMO PRIMERA SALA REGIONAL
EN LA CIUDAD DE MÉXICO**
EXPEDIENTE: 4940/26-17-11-6
ACTOR: * ***** ****

JUICIO SUMARIO

SENTENCIA DEFINITIVA

sancionador.

Por tanto, al actualizarse la infracción a la fracción VIII del artículo 53 del Reglamento General de Inspección del Trabajo y Aplicación de Sanciones, se concluye que el emplazamiento no satisfizo las formalidades esenciales previstas para garantizar adecuadamente el derecho de defensa del presunto infractor, por lo que el concepto de impugnación resulta fundado.

La conclusión anterior encuentra apoyo en la jurisprudencia P./J. 47/95, de rubro: “*FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO*”, en la que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo que la garantía de audiencia prevista en el artículo 14 constitucional exige, entre otras formalidades esenciales, que el gobernado conozca el inicio del procedimiento instaurado en su contra, tenga oportunidad de ofrecer pruebas y formular defensas, y que la autoridad emita una determinación que dirima las cuestiones efectivamente debatidas.

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 200234

Instancia: Pleno

Novena Época

Materias(s): Constitucional, Común

Tesis: P./J. 47/95

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo II, Diciembre de 1995, página 133

Tipo: Jurisprudencia

FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA

PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.

La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento". Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado.

El Tribunal Pleno en su sesión privada celebrada el veintitrés de noviembre en curso, por unanimidad de once votos de los ministros: presidente José Vicente Aguinaco Alemán, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Mariano Azuela Güitrón, Juventino V. Castro y Castro, Juan Díaz Romero, Genaro David Góngora Pimentel, José de Jesús Gudiño Pelayo, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Humberto Román Palacios, Olga María Sánchez Cordero y Juan N. Silva Meza; aprobó, con el número 47/1995 (9a.) la tesis de jurisprudencia que antecede; y determinó que las votaciones de los precedentes son idóneas para integrarla. México, Distrito Federal, a veintitrés de noviembre de mil novecientos noventa y cinco.

En consecuencia, al haber resultado fundado el concepto de impugnación analizado, con fundamento en los artículos 51, fracción III, y 52, fracción IV, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, **procede declarar la nulidad** de la resolución impugnada, **para efectos**, de que la autoridad demandada deje insubsistente la resolución controvertida, así como las actuaciones subsecuentes derivadas del emplazamiento de trece de junio de dos mil veinticinco.

Lo anterior, dejando a salvo las facultades de la autoridad para que, de estimarlo procedente y siempre que no haya operado alguna causa legal que lo impida, emita un nuevo emplazamiento y sustancie nuevamente el procedimiento administrativo

**DÉCIMO PRIMERA SALA REGIONAL
EN LA CIUDAD DE MÉXICO**

EXPEDIENTE: 4940/26-17-11-6

ACTOR: * ***** ****

JUICIO SUMARIO

SENTENCIA DEFINITIVA

sancionador con estricto apego a las formalidades previstas en el artículo 53 del Reglamento General de Inspección del Trabajo y Aplicación de Sanciones y demás disposiciones aplicables.

Finalmente, no se omite señalar que el concepto de impugnación previamente estudiado al resultar fundado y suficiente para declarar la nulidad de la resolución controvertida, esta juzgadora estima innecesario el examen de los restantes argumentos de impugnación hechos valer por la parte actora, ya que su análisis no modificaría el sentido del presente fallo ni le reportaría un beneficio jurídico mayor al obtenido con la declaratoria de nulidad que se decreta; siendo aplicable al respecto la Jurisprudencia VII-J-2aS-14, de la Segunda Sección de la Sala Superior de este Tribunal, cuyo contenido es el siguiente:

“CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. SU ESTUDIO DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PARA LOGRAR LA NULIDAD LISA Y LLANA, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL ACTOR.- En los términos del artículo 237 del Código Fiscal de la Federación vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, y su correlativo 50, segundo párrafo, de la vigente Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, corresponderá al Órgano Jurisdiccional examinar primero aquellos conceptos de impugnación que puedan llevar a declarar la nulidad lisa y llana de la resolución o acto impugnado. De lo cual se desprende que queda al prudente arbitrio del Órgano Jurisdiccional de Control de Legalidad determinar la preminencia en el estudio de los conceptos de impugnación atendiendo a la consecuencia que para el actor tuviera el que se declararan fundados, a fin de determinar si con dicha declaratoria procede o no la nulidad lisa y llana que mayor beneficio jurídico origine para el actor. Por lo anterior, al someterse el asunto ante este Órgano Jurisdiccional, le corresponderá dilucidar de manera preferente aquellas cuestiones que originen dicho mayor beneficio para el actor afectado con el acto administrativo, conforme al artículo 237 mencionado, que permite hacer posible la tutela judicial efectiva, esto es, el acceso real, completo y efectivo a la administración de justicia a que se refiere el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”

En mérito de lo expuesto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 50, 51,

fracción III, 52, fracción IV, y 58-13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, es de resolverse y se:

R E S U E L V E

- I.- La parte actora **probó su acción**, en consecuencia;
- II.- Se **declara la nulidad** de la resolución impugnada, misma que ha quedado precisada en el Resultando Primero del presente fallo, para los **efectos** precisados en el último considerando de la presente sentencia.
- III.- Notifíquese.

Así lo resolvió y firma la Magistrada Instructora en el presente juicio, ante la Secretaria de Acuerdos, que actúa y da fe.

MAGISTRADA INSTRUCTORA MÓNICA KARIME BUJAI DAR PAREDES.	SECRETARIA DE ACUERDOS NAYELI FIGUEROA TORRES
---	---

LA PRESENTE HOJA NUMERO 23 PERTENECE A LA SENTENCIA DICTADA DENTRO DEL JUICIO DE NULIDAD 4940/26-17-11-6, PROMOVIDO POR *** ***** ** **

“El 03 de agosto de 2026, la licenciada Nayeli Figueroa Torres, Secretaria de acuerdos con adscripción en la Décimo Primera Sala Regional en la Ciudad de México, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 120, 115, párrafos, primero, segundo, tercero y cuarto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como confidencial, por tratarse de nombres de personas físicas, estado civil, domicilio, profesión, datos de identificación personales, descripción de personas físicas, etc. Conste.”